

408-2020

Amparo

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las ocho horas con cincuenta minutos del día nueve de octubre de dos mil veinte.

Analizada la demanda presentada por el señor René Francis Merino Monroy en calidad de Ministro de la Defensa Nacional (el Ministro), junto con la documentación anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el Ministro encamina su reclamo contra la resolución de 15 de junio de 2020 emitida por el Juez de Instrucción de San Francisco Gotera, departamento de Morazán, en la que ordenó la inspección con intervención judicial de ciertos archivos militares de la Fuerza Armada de El Salvador (Fuerza Armada). Asimismo, se requirió la inspección de la hoja de servicios de los distintos oficiales que integraban al momento de los hechos investigados en ese proceso penal el Alto Mando de la Fuerza Armada y otras dependencias militares que se relacionan en la demanda, así como la verificación de otros documentos. Lo anterior, por estar relacionado al proceso penal 328/1990 conocido como “Masacre el Mozote y lugares aledaños”.

En ese sentido, sostiene que la Fuerza Armada no ha sido parte en el referido proceso penal, por lo que no ha tenido la oportunidad de exponer su postura sobre ese caso; es decir, sobre lo perjudicial que podría ser para la defensa nacional ejecutar el peritaje ordenado por el citado juez, ya que en esos documentos constan planes militares secretos.

Aunado a ello, acota que en la resolución impugnada se menciona la necesidad de verificar la existencia y autenticidad de cierta documentación remitida a esa sede judicial pese a que la misma goza de presunción de veracidad.

Por consiguiente, estima vulnerados los derechos a la seguridad jurídica y al principio de legalidad de la Fuerza Armada.

II. Delimitados los elementos que constituyen el relato de los hechos planteados en el caso en estudio, conviene ahora exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

1. Tal como se sostuvo en la resolución del 27 de enero de 2009, amparo 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

Por ello, para la procedencia al inicio del proceso de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente *agravio*–. Dicho agravio tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concurra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

Consecuentemente, si la pretensión del demandante no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

2. Tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de los respectivos procedimientos, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Expuesto lo precedente, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer las infracciones invocadas en el presente amparo.

1. En primer lugar, se debe tener en cuenta que el señor Merino Monroy, parte actora en el presente proceso, actúa en su calidad de Ministro de la Defensa Nacional en representación de los intereses de la Fuerza Armada, por la presunta vulneración de sus derechos a la seguridad jurídica y al principio de legalidad.

A. Respecto de la titularidad de los derechos constitucionales, en la sentencia de 24 de octubre de 2014, amparo 206-2012, se estableció que el respeto a la dignidad de la persona humana, como base de los derechos fundamentales, justifica que las personas naturales sean titulares de esta clase de derechos. En relación con lo anterior, lo que condiciona la titularidad de derechos fundamentales por parte de personas jurídicas no son solo los fines para los que estas se constituyen, sino también la naturaleza del derecho fundamental cuya protección se pretende, ya que existen derechos respecto de los que, precisamente por su naturaleza, no es posible atribuir su titularidad a personas jurídicas.

Así, debido a su naturaleza, en la jurisprudencia de esta Sala se ha admitido que las personas jurídicas de Derecho Privado sean titulares, entre otros, de derechos de contenido procesal (audiencia, defensa, protección jurisdiccional, etc.) y de contenido económico (propiedad, libertad de contratación, libertad de empresa, etc.). Sin embargo, en cualquier caso, la no mención de un derecho fundamental por parte de la jurisprudencia como derecho del cual pueda predicarse la titularidad de personas jurídicas no implica necesariamente que ello sea imposible, sino que deberá analizarse en el caso concreto la finalidad de la persona jurídica y la naturaleza del derecho fundamental alegado.

Ahora bien, respecto de las personas jurídicas de Derecho Público en la referida sentencia se aclaró que solo puede hacerse referencia a derechos constitucionales, pero no a “derechos fundamentales”, ya que el concepto de estos últimos, tanto por razones históricas como filosóficas, es incompatible con una supuesta titularidad de derechos fundamentales por parte de órganos públicos.

Al respecto, una de las características del Estado de Derecho es la sujeción a la ley y sobre todo a la Constitución de los actos de las distintas autoridades u órganos del Estado, por lo que muy frecuentemente estos tienen que intervenir en los procesos o procedimientos en los que se controla la legalidad o constitucionalidad de tales actos y, consecuentemente, asumen la calidad de sujetos procesales dentro de aquellos. Es justamente en virtud de dicha calidad de parte que las personas de Derecho Público tienen en los distintos procesos o procedimientos que intervienen de donde derivan un conjunto de derechos, obligaciones y cargas procesales, algunos de ellos de trascendencia constitucional.

En ese orden, si al Estado, Municipio o institución autónoma en la tramitación de algún proceso o procedimiento en el que interviene le es vulnerado algún derecho de naturaleza

constitucional poseerán capacidad para ser parte en el proceso de amparo. No obstante, por regla general, no se puede hacer respecto de este tipo de personas un reconocimiento estático de derechos, es decir, sin referencia a su intervención en un proceso determinado, sino que es necesario vincularlo a una determinada postura procesal. Además, dicho reconocimiento no debe entenderse limitado a los derechos de índole procesal.

Y es que la capacidad de las personas jurídicas de Derecho Público para ser titulares de derechos se encuentra condicionada, en términos generales, por la naturaleza o contenido de estos últimos; sin embargo, en ningún caso podrían hacer uso de tales derechos para ampliar o modificar sus competencias. En ese sentido, el reconocimiento de derechos a este tipo de personas debe realizarse caso por caso, en concreto y no en abstracto, ya que algunos de estos no pueden ser ejercidos por aquellas, al ser exclusivos de personas naturales, como la libertad física.

B. En el supuesto en estudio, se observa que la Fuerza Armada es una institución de naturaleza constitucional, de conformidad con los artículos 212 y siguientes de la Constitución de la República. En ese sentido, se advierte que el Ministro alega que la referida institución no fue tomada en cuenta en el proceso penal 328/1990 conocido como “Masacre el Mozote y lugares aledaños”, por lo cual cuestiona la vulneración de derechos de trascendencia constitucional. Así, es en el marco de dicho proceso penal que alega la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica y el principio de legalidad de la mencionada institución, pero deberá señalarse que el Código Procesal Penal aplicable a los hechos investigados –que es el de 1974– no tiene prevista la intervención como sujeto procesal a la Fuerza Armada en la forma en la cual ha planteado el señor Ministro.

2. A. En el presente caso, a partir del examen de los argumentos establecidos en la demanda, se observa que el Ministro encamina su reclamo contra la resolución de 15 de junio de 2020 emitida por el Juez de Instrucción de San Francisco Gotera, departamento de Morazán, en la que ordenó la inspección con intervención judicial de ciertos archivos militares de la Fuerza Armada, así como la inspección de la hoja de servicios de los distintos oficiales que integraban, al momento de los hechos investigados en ese proceso penal, el Alto Mando de dicha institución y otras dependencias militares.

Para fundamentar la inconstitucionalidad de esa actuación centra su pretensión en los siguientes aspectos: *i*) que la Fuerza Armada no ha sido parte del proceso penal 328/1990 conocido como “Masacre el Mozote y lugares aledaños”, lo que no le ha permitido exponer los argumentos

sobre la pertinencia de la normativa aplicable al caso y los inconvenientes para la seguridad nacional de realizar esa diligencia; *ii*) que los archivos sobre los cuales se realizará la inspección contienen información de planes militares secretos, los cuales no pueden ser de conocimiento de los otros órganos de Estado; *iii*) que en la resolución impugnada se menciona la necesidad de verificar la existencia y autenticidad de cierta documentación remitida a esa sede judicial pese a que la misma goza de presunción de veracidad; y *iv*) que si accede a lo solicitado por el referido juez, se realizarían acciones que salen del marco de la legalidad, ya que con esa acción se le estaría “... conminando a la comisión de ilícitos...” tales como: revelación de hechos, actuaciones o documentos secretos por empleado oficial, revelación de secretos de estado, entre otros.

B. Respecto del primer argumento, es necesario tener en cuenta que el acto reclamado se ha emitido en el contexto de una investigación en sede penal de los responsables de la denominada “Masacre el Mozote y lugares aledaños”, así como que dicha actuación constituye un acto de prueba y tiene por objeto recabar algunos elementos probatorios que dado su carácter de materialidad quedan como señales o evidencias del delito; así, dicho proceso penal se encuentra a la espera de recabar los suficientes elementos de convicción para individualizar a los responsables de la referida masacre.

De lo relacionado, el aludido Ministro acota que la Fuerza Armada no ha sido parte del proceso penal 328/1990, lo que le ha inhibido de exponer los argumentos a favor de esa institución sobre la pertinencia de la normativa aplicable al caso y los inconvenientes para la seguridad nacional de llevar a cabo esa diligencia.

Debe sobre este punto indicarse que la Fuerza Armada no es parte en el proceso penal y es importante señalar que el referido proceso sería encaminado en contra de las personas que –de conformidad a las diligencias de investigación– resulten ser las presuntas responsables de haber cometido los hechos delictivos en el contexto de esa masacre, por lo que ese proceso en sería tramitado contra personas naturales ya determinadas y no contra la institución que el Ministro representa; es decir, la Fuerza Armada.

En síntesis, el planteamiento de que la Fuerza Armada adquiere calidad de “imputado” en la investigación para poder ejercer el derecho de defensa mediante su intervención, así como el de seguridad jurídica, es incompatible con el sistema de imputación penal que se tiene previsto en la legislación penal. Cuando una investigación penal ha de recaer en espacios de instituciones de Derecho Público, ello no las vuelve sujetos procesales que puedan intervenir en esa calidad en la

investigación de carácter penal y, al contrario, las instituciones o cualquier persona, natural o jurídica están obligadas a dar toda la información que es requerida y permitir las actividades de prueba que se realicen en aplicación del marco legal que permiten realizar dichas actividades probatorias.

Por ende, no se observa de qué manera el hecho de la que la Fuerza Armada no tenga la calidad de parte en dicho proceso penal haya podido causar un agravio de trascendencia constitucional en la esfera jurídica de esa institución. Y es que, se debe aclarar que aspectos como la normativa aplicable al caso, la pertinencia o no de realizar dicha diligencia, así como la necesidad de la misma según las directrices de investigación seguidas por el Juez de San Francisco Gotera, departamento de Morazán, son aspectos sobre los cuales esta Sala se encuentra inhabilitada de analizar, ya que dicha actividad corresponde al juez de la causa, por ser cuestiones de mera legalidad ordinaria.

C. Por otra parte, el Ministro ha sostenido en su demanda que los archivos sobre los cuales se realizará la inspección contienen información de planes militares secretos, los cuales no pueden ser de conocimiento de los otros órganos de Estado.

Según advierte esta Sala, la inspección ordenada sobre ciertos archivos de la Fuerza Armada no tiene por finalidad la investigación de los "... planes militares secretos...", los cuales en el caso concreto no están sujetos a la verificación señalada, sino que la misma ha sido decretada como parte de la investigación de un proceso penal para deducir las responsabilidades de los integrantes de la Fuerza Armada que en aquel momento histórico participaron en la denominada "Masacre de El Mozote y lugares aledaños".

Así, tendrá que tomarse en cuenta que la investigación de los hechos delictivos sucedidos en esa masacre constituye una obligación para el Estado de El Salvador, que ha sido reconocida y ordenada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos que, en su sentencia de 25 de octubre de 2012, *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador*, señaló que El Estado debía, en un plazo razonable, iniciar, impulsar, reabrir, dirigir, continuar y concluir, según correspondiera, con la mayor diligencia, las investigaciones de todos los hechos que originaron las violaciones declaradas en esa sentencia, con el propósito de identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de esa masacre.

Asimismo, en esa sentencia se relaciona que el Estado de El Salvador debía, en un plazo razonable, investigar, por intermedio de las instituciones públicas competentes, la conducta de los

funcionarios que obstaculizaron la investigación y permitieron que permaneciera en impunidad y, luego de un debido proceso, aplicar, si es el caso, las sanciones administrativas, disciplinarias o penales correspondientes a quienes fueran encontrados responsables. Aunado a ello, en esa sentencia se relaciona de forma reiterada la participación de efectivos militares en esa masacre.

Por ende, no se advierte de qué manera la exhibición de esos registros –de los cuales se ha ordenado su inspección en el contexto de un proceso penal para investigar la responsabilidad penal de los efectivos militares en esa masacre– ponga en riesgo la seguridad nacional o del Estado por la revelación de planes militares secretos, ya que el objeto de ese proceso penal es la búsqueda de la verdad sobre los hechos delictivos que acaecieron en esa masacre.

De ese modo, no se infiere el agravio de trascendencia constitucional en la esfera jurídica de la referida institución, ya que la actuación impugnada corresponde a un proceso penal cuyo objeto no tiene relación con la averiguación de los eventuales o posibles “... planes militares secretos...” que pueda tener en ejecución la Fuerza Armada, sino que fue emitida en un proceso penal relacionado a la investigación de los responsables de esa masacre ocurrida en 1981 y no sobre hechos actuales.

Y es que, en relación con las víctimas sobrevivientes de esa masacre, debe tenerse en cuenta que esta Sala ha reconocido el derecho a conocer la verdad –sentencia de 5 de febrero de 2014, amparo 665-2010– que asiste a las víctimas –en sentido amplio, es decir, tanto a las víctimas directas como a sus familiares– de vulneraciones de los derechos fundamentales, como también a la sociedad en su conjunto de conocer lo realmente ocurrido en tales situaciones. *En ese sentido, el Estado se encuentra obligado a realizar todas las tareas necesarias para contribuir a esclarecer lo sucedido a través de las herramientas legales que permitan llegar a la verdad de los hechos, sean judiciales o extrajudiciales.*

Además, en la medida en que se considera que la sociedad salvadoreña también es titular del derecho a conocer la verdad de lo sucedido, se posibilita la memoria colectiva, la cual permitirá construir un futuro basado en el conocimiento de la verdad, piedra fundamental para evitar nuevas conculcaciones de los derechos fundamentales.

En los mismos términos se ha pronunciado tanto la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (*caso Lucio Parada Cea y otros contra El Salvador*, párrafo 147 y 152, y en el *caso Monseñor Oscar Arnulfo Romero*, párrafo 148); como la Corte Interamericana de Derechos

Humanos en su doctrina y jurisprudencia (*caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños contra El Salvador*, párrafo 298).

En conclusión, no se observa que la actuación impugnada cause un agravio en la esfera jurídica de la Fuerza Armada, pues, pese a que se alega que los archivos sobre los cuales se realizará la inspección constituyen información de planes militares secretos, se debe tener en cuenta que en el referido proceso penal se están investigando hechos sucedidos en 1981 en la relacionada masacre, y por lo tanto serán documentos de esa época los que se examinarán por el juez, por lo que dicho argumento no puede ser impedimento para que tanto los sobrevivientes de esa masacre, los familiares de las personas asesinadas en ese operativo militar, y la sociedad en general, conozcan la verdad de los hechos acontecidos en esa época.

D. Por otra parte, el Ministro alega que en la resolución impugnada se menciona la necesidad de verificar la existencia y autenticidad de cierta documentación remitida a esa sede judicial pese a que la misma goza de presunción de veracidad.

Sin embargo, debe aclararse que no le compete a esta Sala establecer la necesidad o no de la realización de esa diligencia o si la documentación remitida a sede judicial goza o no de la aludida presunción, tomando en cuenta que la inspección es un acto de investigación y de prueba ordenado por el juez de la causa, que tiene por objeto obtener elementos de convicción para determinar si se cuenta con las bases fácticas y probatorias que permitan fundamentar, desde el punto de vista constitucional, legal y procesal una eventual acusación o requerimiento en virtud de la actividad investigativa.

Así, más bien se advierte la mera inconformidad de la parte actora con los motivos por los cuales el referido juez ordenó la inspección sobre determinados archivos militares; y es que, lo que se pretende es que esta Sala –a partir de la valoración de las circunstancias específicas del caso y de la normativa que regula el valor probatorio de los documentos sujetos a inspección y su autenticidad– establezca si debía decretarse la aludida inspección o si debía tenerse por veraz la documentación que había sido previamente remitida al juez respectivo, aspectos cuyo conocimiento no corresponde a esta Sala.

E. Asimismo, el Ministro de la Defensa Nacional alegó que acceder a lo solicitado por el referido Juez lo llevaría a realizar acciones que salen del marco de la legalidad, ya que se le estaría “... conminando a la comisión de ilícitos...”, tales como: revelación de hechos, actuaciones o documentos secretos por empleado oficial, revelación de secretos de estado, etc.

Al respecto, se debe reiterar que el acto reclamado se ha emitido en el contexto de una investigación de la denominada “Masacre el Mozote y lugares aledaños”, el cual constituye un acto de prueba y tiene por objeto recabar elementos de prueba para individualizar a los responsables de la referida masacre ocurrida en 1981. En ese sentido, el acceso a dichos registros, más que ser una conducta delictiva –como pretende hacerlo ver la parte actora–, constituye el cumplimiento de una orden judicial concreta pronunciada dentro de un proceso penal específico y, por el contrario, obstaculizar la diligencia judicial podría ser constitutivo de delito.

En razón de lo expuesto, no se advierte la supuesta vulneración a los derechos constitucionales que se ha alegado, sino una mera disconformidad con la orden de inspección con intervención de ciertos archivos militares de la Fuerza Armada, de la hoja de servicios de los distintos oficiales que integraban el Alto Mando de dicha institución y otras dependencias militares, y de otros documentos, que ha sido decretada en el proceso penal relacionado, situación cuyo análisis –como se advirtió– se encuentra fuera del ámbito de competencia de esta Sala, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de este tipo de actuaciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales.

3. Por tanto, *no se infiere la estricta relevancia constitucional de la pretensión planteada, pues –por una parte– no se observa el perjuicio que el acto impugnado habría ocasionado en la esfera jurídica de la Fuerza Armada como institución y –por otra– los argumentos expuestos por el citado Ministro, más que evidenciar una supuesta transgresión de derechos constitucionales, se reducen a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con el contenido de la actuación reclamada.*

De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir defectos en la pretensión que habilitan la terminación anormal del proceso.

IV. Por otra parte, se advierte que el demandante ha señalado un lugar fuera de San Salvador, un número de fax y un correo electrónico para recibir notificaciones y comisiona a una persona para tales efectos.

Ahora bien, de conformidad al artículo 170 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria en el proceso de amparo– dispone que “... [e]l demandante, el demandado y cuantos comparezcan en el proceso deberán determinar con precisión, en el primer escrito o comparecencia, una dirección dentro de la circunscripción del tribunal para recibir notificaciones,

o un medio técnico, sea electrónico, magnético o de cualquier otra naturaleza, que posibilite la constancia y ofrezca garantías de seguridad y confiabilidad...”.

Así, se observa que la dirección brindada por la parte actora para que se efectúen notificaciones se encuentra fuera de San Salvador, circunscripción territorial en la cual se encuentra ubicada la sede de esta Sala; en ese sentido –únicamente para efecto de llevar a cabo los actos de comunicación– no podrá tomarse nota del lugar proporcionado en aplicación de la disposición legal relacionada.

Respecto del correo electrónico, pese a que no existe constancia de que este se encuentre registrado en el Sistema de Notificación Electrónica de la Corte Suprema de Justicia, se deberá tomar nota de aquel, en virtud de la situación en la que se encuentra el país en el contexto de la prevención y contención de la pandemia por Covid-19.

Por consiguiente, solo se tomará nota de los medios técnicos indicados por el Ministro para recibir notificaciones, así como de la persona comisionada para tal efecto, no así del lugar proporcionado por encontrarse fuera de San Salvador, circunscripción territorial en la cual se ubica la sede de esta Sala.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con lo establecido en los artículos 12 inciso 3° y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* al señor René Francis Merino Monroy en calidad de Ministro de la Defensa Nacional, por haber acreditado debidamente la personería con la que actúan en este proceso.

2. *Declárase improcedente* la demanda suscrita por el señor Ministro Merino Monroy en contra del Juez de Instrucción de San Francisco Gotera, departamento de Morazán, por haber emitido la resolución de 15 de junio de 2020 en el proceso penal 328/1990 conocido como “Masacre el Mozote y lugares aledaños”, en la cual se ordenó la inspección con intervención judicial de ciertos archivos militares de la Fuerza Armada de El Salvador, se requirió la inspección de la hoja de servicios de los distintos oficiales que integraban –al momento de los hechos investigados en ese proceso penal– el Alto Mando de dicha institución y otras dependencias militares, así como la verificación de otros documentos; ello, *pues –por una parte– no se observa el perjuicio que el acto impugnado habría ocasionado en la esfera jurídica de la Fuerza Armada como institución y –por otra– los argumentos expuestos por el citado Ministro, más que evidenciar*

una supuesta transgresión de derechos constitucionales, se reducen a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con el contenido de la actuación reclamada.

3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del número de fax y correo electrónico indicados por el Ministro de la Defensa Nacional para recibir notificaciones, así como de la persona comisionada para tal efecto, no así del lugar señalado por encontrarse fuera de San Salvador, circunscripción territorial en la cual se ubica la sede de esta Sala.

4. *Notifíquese.*

-----A. PINEDA-----A. E. CÁDER CAMILOT-----C. S.AVILÉS.-----C.
SÁNCHEZ ESCOBAR-----M. DE J. M. DE T. ----- PRONUNCIADO POR LOS
SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.-----E. SOCORRO C.-----
-----RUBRICADAS-----